



Departamento Administrativo
de la **FUNCIÓN PÚBLICA**
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20136000158481
Fecha: 17/10/2013 01:25:45 p.m.

Bogotá D. C.,

Señor
MARTHA GÓMEZ
marthacego81@hotmail.com

Referencia: **REMUNERACIÓN. Subsidio de alimentación.** Debe un funcionario que por el incremento salarial del 2013, perdió el derecho al auxilio de alimentación devolver los pagos que la entidad realizó por dicho concepto antes de la expedición de los decretos? Rad. 2013-206-014930-2 del 27 de septiembre de 2013.

Reciba un cordial saludo,

En atención a la consulta de la referencia, me permito manifestarle lo siguiente:

El Decreto 1029 del 21 de mayo de 2013, "Por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, del orden nacional, y se dictan otras disposiciones" establece:

"ARTÍCULO 11°. SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN. El subsidio de alimentación de los empleados públicos de las entidades a que se refiere el presente Decreto, que devenguen asignaciones básicas mensuales no superiores a un millón doscientos noventa y cinco mil trescientos ochenta y tres pesos (\$1.295.383) moneda corriente, será de cuarenta y seis mil ciento noventa y dos pesos (\$46.192) moneda corriente mensuales o proporcional al tiempo servido, pagaderos por la respectiva entidad.

No se tendrá derecho a este subsidio cuando el respectivo empleado disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia, suspendido en el ejercicio de sus funciones o cuando la entidad suministre alimentación a los empleados que conforme a este artículo tengan derecho al subsidio.

PARÁGRAFO. Los organismos y entidades que con anterioridad a la expedición del Decreto 1042 de 1978 y que al 1° de enero de 2009 estuvieren suministrando almuerzo a sus empleados por un valor diario superior al monto establecido en dinero para el subsidio de alimentación podrán continuar haciéndolo en las mismas condiciones, siempre que exista apropiación presupuestal y los empleados beneficiarios de tal suministro devenguen asignaciones básicas mensuales no superiores a un millón doscientos noventa y cinco mil trescientos ochenta y tres pesos.

"Tú sirves a tu país, nosotros te servimos a ti"

Carrera 6 No. 12-62, Bogotá, D.C., Colombia • Teléfono: 334 4080/87 • Fax: 341 0515 • Línea gratuita 018000 917 770
Código Postal: 111711. Internet: www.dafp.gov.co • Email: webmaster@dafp.gov.co





pesos (\$1.295.383) moneda corriente. Si el valor del almuerzo excede al monto del subsidio de alimentación en dinero, dicha diferencia no constituirá factor salarial”.

“ARTÍCULO 38°. VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial los decretos 853 y 2383 de 2012 surte efectos fiscales a partir del 1 de enero de 2013”.

Así mismo, el Decreto 1015 del 21 de mayo de 2013, “Por el cual se fijan los límites máximos salariales de los Gobernadores, Alcaldes y empleados públicos de las entidades territoriales y se dictan disposiciones en materia prestacional” estableció:

“ARTÍCULO 10. El subsidio de alimentación de los empleados públicos de las entidades a que se refiere el presente decreto, que devenguen asignaciones básicas mensuales no superiores a un millón doscientos noventa y cinco mil trescientos ochenta y tres pesos (\$1.295.383) moneda corriente, será de cuarenta y seis mil ciento noventa y dos pesos (\$46.192) moneda corriente mensuales o proporcional al tiempo servido, pagaderos por la respectiva entidad, sujeto a la disponibilidad presupuestal.

No se tendrá derecho a este subsidio cuando el respectivo empleado disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia, suspendido en el ejercicio de sus funciones o cuando la entidad suministre alimentación a los empleados que conforme a este artículo tengan derecho al subsidio”.

“ARTÍCULO 13. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 840 de 2012 y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero del año 2013 con excepción de lo previsto en los artículos 5° y 9° de este decreto”.

De conformidad con la norma anterior, tendrán derecho al subsidio de alimentación por valor de \$46.192 m/cte, los empleados tanto del nivel nacional como del nivel territorial que devenguen una asignación básica mensual no superior a un millón doscientos noventa y cinco mil trescientos ochenta y tres pesos (\$1.295.383).

De lo expuesto, el reconocimiento y pago del subsidio de alimentación es un beneficio que el trabajador recibe como retribución de la prestación de su servicio, consistente en el pago habitual y periódico de una suma de dinero destinada a la provisión de alimento del empleado, la cual tendrá lugar siempre y cuando en el momento de causarse el derecho, el empleado haya acreditado las calidades definidas en la norma legal – para el año 2013 en el artículo 11 del Decreto 1029 de 2013 (nivel nacional) y artículo 10 del Decreto 1015 de 2013 (nivel territorial) -; es decir, que su remuneración no haya excedido de la señalada en el Decreto salarial, que el empleador no haya suministrado directamente el alimento y que el empleado no se haya encontrado en vacaciones, licencia o suspensión del servicio y finalmente, que no se presente el fenómeno de la prescripción del derecho.

Atendiendo puntualmente su consulta, se considera que al realizar el incremento salarial para los empleados del nivel nacional y territorial, a partir del 21 de mayo de 2013, con efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2013, **no se deberá incluir en el pago retroactivo**, el subsidio de alimentación para quienes devenguen más de \$1.295.383 m/cte.

“Tú sirves a tu país, nosotros te servimos a ti”

Carrera 6 No. 12-62, Bogotá, D.C., Colombia • Teléfono: 334 4080/87 • Fax: 341 0515 • Línea gratuita 018000 917 770
Código Postal: 111711. Internet: www.dafp.gov.co • Email: webmaster@dafp.gov.co





Como el referido funcionario ya recibió el subsidio de alimentación al que tenía derecho antes de la expedición de los decretos salariales, esta Dirección ha sostenido que una vez efectuado el aumento salarial correspondiente, es necesario tener en cuenta que el mismo tiene una vigencia fiscal desde el 1° de enero de 2013, lo que implica que el aumento salarial se ha producido desde dicha fecha para todos los efectos por lo que se deberá tener en cuenta el **carácter retroactivo** de la nueva asignación salarial, y si con el pago de la misma excede el tope contemplado en la norma, se considera que resulta viable jurídicamente solicitar la devolución de los pagos hechos en razón al subsidio de alimentación, para aquellos funcionarios del nivel nacional y territorial que han superado los dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes que se exigen como requisito para acceder a dicho beneficio.

El anterior concepto se imparte en los términos del Artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,


CLAUDIA PATRICIA HERNÁNDEZ LEÓN
Directora Jurídica

Angélica Guzmán/JFCA/CPHL
600.4.8

